

Acuerdo N° 139

MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que con Decreto Ejecutivo No. 917, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 282 de 26 de febrero del 2008, se renovó por sesenta días la declaratoria de emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 254, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 63 de 13 de abril del 2007;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007, se expidieron las disposiciones para la comercialización de gas licuado de petróleo a través de instalaciones centralizadas;

Que con Acuerdo Ministerial No. 105, publicado en el Registro Oficial No. 145 de 9 de agosto del 2007, se emitieron disposiciones permitiendo la utilización de cilindros de 15 kg a precio industrial y acondicionado para uso de ese sector de mercado, incluido el comercial;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 966, publicado en el Registro Oficial No. 305 de 31 de marzo del 2008, el Gobierno Nacional autorizó el uso del gas licuado de petróleo como combustible para el secado de productos agropecuarios (maíz, arroz y soya); y, fijó el precio de venta del GLP destinado a este sector;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 966, corresponde al Ministro de Minas y Petróleos la expedición de regulaciones en el uso del gas licuado de petróleo en el sector antes citado;

Que es necesario establecer mecanismos que viabilicen el uso inmediato de Gas Licuado de Petróleo, GLP al precio establecido por el Gobierno Nacional, por parte del sector agroindustrial dedicado al secado de granos; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, los artículos 9, 68 y 69 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 966, publicado en el Registro Oficial No. 305 de 31 de marzo del 2008 y el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir las siguientes disposiciones para el uso de Gas Licuado de Petróleo, GLP, para el sector agroindustrial dedicado al secado de granos (maíz, arroz y soya).

Art. 1.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en el Registro Oficial No. 106 de 15 de junio del 2007, los usuarios finales del sector agroindustrial dedicado al secado de granos, (maíz, arroz y soya), tienen el plazo de 120 días contados a partir

de la publicación de este acuerdo, para instalar y utilizar instalaciones o sistemas centralizados para la recepción del gas licuado de petróleo para su consumo.

Cumplido este plazo los usuarios del sector mencionado deberán utilizar el gas licuado de petróleo exclusivamente a través de instalaciones o sistemas centralizados.

Art. 2.- Los usuarios finales del sector agroindustrial dedicado al secado de granos (maíz, arroz y soya), mientras dan cumplimiento al artículo 1, adquirirán el gas licuado de petróleo en cilindros de 15 kg, acondicionados con válvula industrial, pintados con un distintivo particular en el cuerpo del cilindro (franja de color negro) y estampada en el casquete superior la leyenda “GAS AGROINDUSTRIAL” en color verde - Pantone 381, al precio dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 966 de 19 de marzo del 2008, reformado.

Art. 3.- Las comercializadoras de GLP debidamente autorizadas por el Ministerio de Minas y Petróleos con su red de distribución, deberán entregar a los usuarios finales del sector agroindustrial dedicado al secado de granos, las respectivas facturas o comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Renta Internas, SRI, además de cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3055, publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002.

Las copias de las facturas o comprobantes emitidos, deberán ser presentados a la Dirección Nacional de Hidrocarburos y PETROCOMERCIAL, para que en el seno de la Comisión conformada mediante Decreto Ejecutivo No. 1859, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se justifique y determine los volúmenes de GLP a ser programados para dicho sector.

Art. 4.- Los volúmenes de GLP comercializados en el sector agroindustrial, deberán ser reportados a la Dirección Nacional de Hidrocarburos conforme las disposiciones y mecanismos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero del 2006.

Art. 5.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, efectuará los controles pertinentes a las actividades de comercialización de GLP al sector agroindustrial dedicado al secado de granos.

Art. 6.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Dirección Nacional de Hidrocarburos y PETROCOMERCIAL.

Comuníquese y publíquese.- Dado, en San Francisco de Quito, D. M., a 14 de abril del 2008.

f.) Galo Chiriboga Zambrano, Ministro de Minas y Petróleos.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 15 de abril del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.